

Quien suscribe, **Norma Angélica Aceves García, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Quinta Legislatura Federal**, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley del Seguro Social, en materia de asistencia personal y centros de vida independiente**, de acuerdo con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La seguridad social es un derecho universal que tiene por objeto “garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo”¹. Este derecho protegido por el artículo 123 constitucional² establece una “base mínima”

¹ Ley del Seguro Social, DOF: 21-12-1995.

² **Artículo 123:** ...

A.

I. a X. ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

para el ejercicio de este derecho el cual comprende diversas prerrogativas en beneficio de la población, es importante señalar que el concepto de “base mínima”, propuesto por el Constituyente en 1917, establece las condiciones irrenunciables que el Estado debe proveer a toda la población, en cuanto a la garantía y protección de este derecho en concordancia con el principio de progresividad de los derechos humanos, citado en el artículo 1º Constitucional en su párrafo tercero³.

El Principio de Progresividad, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, representa ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta alcanzar su efectividad. En consecuencia, el alcance y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, son un mínimo que el Estado Mexicano tiene obligación de respetar (no regresividad) y operan como un punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)⁴, esto representa en términos constitucionales que todo derecho humano debe fijarse en una base mínima, por la cual se debe evitar la regresión, tal como si fuera un punto de partida y sobre el cual existe la responsabilidad de avanzar hasta su puntual cumplimiento.

A la luz del “Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” se señala en el artículo 9⁵, el derecho universal a la seguridad social, el cual de acuerdo con los

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF: 31-12-1974.

³ **Artículo 1º:** ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

⁴ Principio de Progresividad; https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/principio_de_progresividad.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF: 10-06-2011.

⁵ **Artículo 9:** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México en 1981.

Principios de Limburg, en sus numerales 21⁶, 23⁷ y 27⁸ los Estados deben emplear la mayor cantidad de recursos disponibles a fin satisfacer las necesidades relativas al acceso a los derechos humanos, debiéndose observar la equidad y, con ello, establecer dentro del principio de progresividad, el reconocimiento de la diversidad en la población y por tanto de sus necesidades para el acceso a los derechos humanos.

Así las cosas, la Iniciativa tiene la intención de establecer al interior del derecho a la seguridad social, una medida relativa al cumplimiento del derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad, al tenor del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que dada su relevancia para la Exposición de Motivos, se cita de forma íntegra:

Artículo 19 Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf

⁶ 21. La obligación de "lograr progresivamente...la plena efectividad de los derechos" requiere que los Estados Partes actúen con toda la rapidez posible para lograr la efectividad de los derechos. Bajo ninguna circunstancia esto será interpretado de manera que implique que los Estados tienen el derecho de aplazar indefinidamente esfuerzos destinados a asegurar la plena efectividad. Al contrario, todos los Estados Partes tienen la obligación de comenzar inmediatamente a adoptar medidas dirigidas a cumplir sus obligaciones bajo el Pacto. Principios de Limburgo, sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>

⁷ 23. La obligación del logro progresivo existe independientemente de cualquier aumento de recursos; requiere de una utilización eficaz de los recursos de que se disponga.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>

⁸ 27. Al determinar la adecuación de las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, se tendrá en cuenta el acceso y uso equitativos y eficaces de los recursos disponibles.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>

-
- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
 - b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;**
 - c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.⁹**

Para exponer debidamente los conceptos del artículo 19 de la Convención, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha publicado la Observación general núm. 5 (2017), sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, en primer término, el numeral 16 de dicha Observación, nos permite conocer adecuadamente el concepto de “vida independiente”, que igualmente se cita de forma íntegra:

16. En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes:

a) Vivir de forma independiente. Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. La autonomía personal y la libre determinación son fundamentales para la vida independiente, incluidos el acceso al transporte, la información, la comunicación y la asistencia personal, el lugar de residencia, la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, las relaciones personales, la ropa, la nutrición, la higiene y la atención de la salud, las actividades religiosas y culturales, y los derechos sexuales y reproductivos. Las siguientes actividades están vinculadas al desarrollo de la identidad y la personalidad de cada individuo: dónde vivimos y con quién, qué comemos, si nos gusta dormir hasta tarde o acostarnos a altas horas de la noche, si preferimos quedarnos en casa o salir, si nos gusta poner mantel y velas en la mesa, tener animales domésticos o escuchar música. Tales

⁹ Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. DOF 02-05-2008 (Énfasis Añadido)

acciones y decisiones nos hacen ser quienes somos. La vida independiente es una parte esencial de la autonomía y la libertad de la persona y no significa necesariamente vivir solo. Tampoco debe interpretarse únicamente como la capacidad de llevar a cabo actividades cotidianas por uno mismo. Por el contrario, debe considerarse como la libertad de elección y de control, en consonancia con el respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual consagradas en el artículo 3 a) de la Convención. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas;

[...]¹⁰

La vida independiente es un derecho, no una aspiración, por lo que el principio de progresividad debe respetarse aplicando todos los recursos posibles, esto no solo se refiere a los de carácter económico, sino al conjunto que dispone el Estado, en particular y de acuerdo con los intereses que persigue la Iniciativa, se refiere a las Instituciones de Seguridad Social.

Y es que, si retomamos la definición presente en la Ley del Seguro Social, encontramos que una de las acciones dispuestas es la “*prestación de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo*”; en este mismo tenor, el Instituto Mexicano del Seguro Social (en lo sucesivo IMSS) ya establece en su normativa el reconocimiento de las necesidades de asistencia personal en la figura de “ayuda asistencial” reconocido en el artículo 140¹¹ de la Ley. Lo que corresponde entonces es aplicar las definiciones de la Convención y su observación general, para que esta prerrogativa sea extensible y permita un aumento del acceso del derecho a la vida independiente, a través del derecho a la seguridad social.

En primer término, hay que ampliar el concepto de Asistencia Personal, más allá de un esquema de “apoyo” o “cuidado”, como lo maneja actualmente la Ley del

¹⁰ Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, CRPD/C/GC/5.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/328/90/PDF/G1732890.pdf?OpenElement>

¹¹ **Artículo 140.** El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

Ley del Seguro Social, DOF: 21-12-1995.

Seguro Social bajo la forma de “ayuda asistencial”, este concepto tiene que ser apropiado por la Institución, para reconocer que el concepto de “invalidez” ha sido superado y que debe incorporar el modelo social de la discapacidad. Este proceso debe iniciarse cuanto antes, dadas las obligaciones contraídas por nuestro país en la firma de la Convención y que ha sido observado en las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a través de las observaciones y recomendaciones, emitidas en 2014 y 2022, respectivamente, en respuesta a los Informes relativos para la aplicación de la Convención:

Observaciones finales sobre el informe inicial de México (2014)

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (artículo 19)

43. Al Comité le preocupa la ausencia de una estrategia en el Estado parte para la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad y para asegurar su vida independiente. Al Comité le preocupa también la falta de una estrategia específica y efectiva para desinstitucionalizar a las personas con discapacidad.

44. El Comité recomienda al Estado parte:

- (a) Adoptar las medidas legislativas, financieras y otras que sean necesarias para asegurar la vida independiente de las personas con discapacidad en la comunidad. Tales medidas deben incluir los servicios de asistencia personal, ser adecuados culturalmente y que les permitan a las personas con discapacidad elegir su forma de vida y el lugar de su residencia e identificar sus preferencias y necesidades, con enfoque de género y edad; y
- (b) Establecer con carácter de urgencia una estrategia de desinstitucionalización de las personas con discapacidad con plazos concretos y seguimiento de sus resultados.¹²

Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México (2022)

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19)

50. Preocupan al Comité la inexistencia de una estrategia federal y estatal sobre la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad y sobre su capacidad para vivir de forma independiente, y la ausencia de una estrategia específica y eficaz para la desinstitucionalización de las personas con discapacidad.

¹² Observaciones finales sobre el informe inicial de México, CRPD/C/MEX/CO/1, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014.

51. El Comité recuerda su observación general núm. 5 (2017), sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, y recomienda que el Estado parte:

- a) Modifique o apruebe leyes, políticas, medidas financieras y de otro tipo, con plazos de aplicación, para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente en la comunidad. Tales medidas deben incluir servicios de asistencia personal, ser adecuadas culturalmente y permitir que las personas con discapacidad elijan su forma de vida y lugar de residencia y expresen su voluntad y sus preferencias, todo ello con un enfoque que tenga en cuenta el género y la edad;
- b) Adopte sin demora medidas destinadas a poner fin a la institucionalización de las personas con discapacidad, entre otras cosas, desarrollando y aplicando una estrategia para la desinstitucionalización de estas personas, en particular los niños, que incluya plazos específicos, medidas de evaluación y un presupuesto adecuado.¹³

Lo que podemos observar es que, en 14 años desde la promulgación de la Convención, el Estado no ha adoptado ninguna medida para garantizar el acceso a la asistencia personal, como un medio para el goce pleno del derecho de la vida independiente, quizá en otros aspectos de la aplicación de la Convención hay avances, pero en lo que respecta a este particular, de acuerdo con las Observaciones citadas, aún no los hay.

Así las cosas, la población beneficiaria del IMSS, en 2021, según datos del propio Instituto, asciende a 71 millones de personas en el Régimen Ordinario y 11 millones más en el programa denominado IMSS Bienestar. En este sentido, las personas beneficiarias adscritas al Régimen Ordinario pueden ser un buen punto de partida para otorgar, de forma más extensiva, la asistencia personal.

Retomando la Observación citada, tenemos que apropiar como sociedad y Estado una serie de directrices que inciden directamente sobre la vida de las personas con discapacidad, uno de los parámetros importantes es definir adecuadamente la asistencia personal dentro el ámbito de la Ley, en este sentido en primer término se cita la definición presente en la Observación:

¹³ Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México, 2022.

d) Asistencia personal. La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido *por el interesado o el “usuario” que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente.* Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber:

i) La financiación de la asistencia personal debe proporcionarse sobre la base de criterios personalizados y tener en cuenta las normas de derechos humanos para un empleo digno. Debe estar controlada por la persona con discapacidad y serle asignada a ella para que pague cualquier asistencia que necesite. Se basa en una evaluación de las necesidades individuales y las circunstancias vitales de cada persona. Los servicios individualizados no deben dar lugar a una reducción del presupuesto ni a un pago personal más elevado;

ii) El servicio *está* controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, *así* como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten;

iii) Este tipo de asistencia es una relación personal. Los asistentes personales deben ser contratados, capacitados y supervisados por las personas que reciban *la asistencia, y no deben ser “compartidos” sin el consentimiento pleno y libre* de cada una de estas personas. El hecho de compartir a los asistentes personales podría limitar y obstaculizar la libre determinación y la participación espontánea en la comunidad;

iv) La autogestión de la prestación de los servicios. Las personas con discapacidad que requieran asistencia personal pueden elegir libremente el grado de control personal a ejercer sobre la prestación del servicio en función de sus circunstancias vitales y sus preferencias.

Aunque otra entidad desempeñe la función de “empleador”, la persona con discapacidad sigue detentando siempre el poder de decisión respecto de la asistencia, es a quien debe preguntarse y cuyas preferencias individuales deben

respetarse. El control de la asistencia personal puede ejercerse mediante el apoyo para la adopción de decisiones.¹⁴

En consecuencia, se propone la siguiente definición de asistencia personal en los términos de la Ley del Seguro Social:

Asistencia personal: Apoyo humano a disposición de una persona con discapacidad, dirigido por la persona misma, como un medio para permitir la vida independiente, que incluye entre otras acciones, asistencia domiciliaria, atención médica, estancia de corta duración en centros de vida independiente, asistencia integral para personas con discapacidades graves, asistencia para la vida independiente y la vida en comunidad y apoyo para la inclusión laboral, garantizado por el Estado.

La definición incluye acciones, perfectamente definidas, que pueden ser apropiadas por el Instituto quien deberá establecer las directrices y normativas internas necesarias para poner a disposición de la población beneficiaria esta prerrogativa; sin embargo, subsiste un enfoque en la Ley del Seguro Social, sobre un tope financiero para la asignación de este recurso, lo cual no concuerda con los propósitos establecidos en la definición de asistencia personal dado que, “se basa en una evaluación de las necesidades individuales y las circunstancias vitales de cada *persona*”.

En consecuencia, aunque un tope financiero para la prestación en dinero destinado a la “ayuda asistencial”, va a restringir el derecho a la vida independiente pero entendiendo que los derechos no son absolutos, se considera establecer un tope de hasta un salario mínimo mensual o de 20 por ciento de la pensión, privilegiando el supuesto que asigne mayor cantidad.

La Iniciativa de igual forma pretende el establecimiento de Centros de Vida Independiente, donde se permiten estancias de corta duración de acuerdo con la voluntad y necesidad de las propias personas con discapacidad, que representan alternativas para la vida independiente, pero nunca para la institucionalización de las personas con discapacidad.

¹⁴ Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, CRPD/C/GC/5. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/328/90/PDF/G1732890.pdf?OpenElement>

La institucionalización es un proceso de internamiento de las personas con discapacidad porque “no hay quien lo cuide”, porque la familia “no puede con la persona” y en ese sentido muchas personas con discapacidad, inclusive desde su niñez, se les niega el derecho a la vida independiente y la posibilidad de elegir un modelo de vida. En ese sentido, la asistencia personal es una medida que se contrapone a la institucionalización y permite la independencia de las personas.

Es importante hacer una diferencia objetiva entre “autonomía” e “independencia”. La primera se refiere a una capacidad de realizar una actividad de forma individual que puede ser medida en función de las capacidades de una persona sin discapacidad; la segunda, es un derecho inherente a la dignidad humana, ya que se refiere a la prerrogativa de tomar decisiones que afectan el entorno personal.

Del mismo modo que se restringe la capacidad jurídica (derecho) de las personas con discapacidad, con base a su capacidad mental (condición), el derecho a la vida independiente se encuentra en la misma posición respecto a la autonomía (condición) y la independencia (derecho), por lo que la autonomía de las personas con discapacidad, no debe ser la base para el acceso a un derecho.

Existen personas con discapacidad cuyas necesidades de autonomía requieran mayor intensidad y tiempo, quizá incluso durante las veinticuatro horas del día, por lo que deben existir diversos tipos de servicios disponibles, pero siempre bajo el control de la persona de forma que nunca se reemplace su independencia.

Quizá una de las principales limitantes en nuestro país para otorgar estos servicios, es la ausencia de un presupuesto progresivo; sin embargo, la seguridad social es un elemento que reconoce la prestación de servicios que conducen al bienestar de las personas y que, por ende, deben construirse mecanismos de financiamiento que permitan la solvencia de este tipo de servicios.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es pionero en la prestación de servicios como las guarderías, sea de forma propia o subrogadas, además de centros vacacionales y de servicios sociales, sin duda es la institución que debe iniciar este tipo de procesos dada su capacidad histórica y su modelo de financiamiento tripartita, además que ya ofrece y reconoce como derecho, la prestación de “ayuda

asistencial”, la cual debe transformarse, de acuerdo con las necesidades actuales de nuestro país.

Expuesto lo anterior se presenta el cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Ley del Seguro Social

Dice:	Debe Decir:
<p>Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.</p>	<p>Artículo 2. Toda persona tiene derecho a la seguridad social, como un medio necesario para el bienestar individual y colectivo, que incluye entre otras acciones otorgadas por el Estado, a través de la Ley, el derecho a la salud, la asistencia médica, la asistencia personal para la vida independiente, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales adecuados para cada edad y etapa de la vida y el otorgamiento de una pensión, que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será entregada por el Estado.</p>
<p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera, y</p>	<p>Artículo 5 A...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera;</p>

Dice:	Debe Decir:
<p>XXI. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral-</p> <p style="text-align: center;">Sin Correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin Correlativo.</p> <p style="text-align: center;">Sin Correlativo</p>	<p>XXI. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral;</p> <p>XXII. Asistencia personal. Apoyo humano a disposición de una persona con discapacidad, dirigido por la persona misma, como un medio para permitir la vida independiente, que incluye entre otras acciones, asistencia domiciliaria, atención médica, estancia de corta duración en centros de vida independiente, asistencia integral para personas con discapacidades graves, asistencia para la vida independiente y la vida en comunidad y apoyo para la inclusión laboral, garantizado por el Estado;</p> <p>XXIII. Ayuda Asistencial. Prestación en dinero destinada para garantizar la asistencia personal, otorgada en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, determinada según las necesidades propias del derechohabiente y los costos de la asistencia personal u otros servicios relativos;</p> <p>XXIV. Centros de Vida Independiente: Instalaciones a cargo del Estado que proporcionan los servicios de asistencia personal domiciliaria y de estancias de corta duración para personas con discapacidad, y</p> <p>XXV. Vida Independiente: Es el derecho de toda persona para contar con todos</p>

Dice:	Debe Decir:
<p>Sin Correlativo</p>	<p>los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, así como adoptar todas las decisiones que las afecten, incluidos entre otras acciones, el acceso al transporte, la información, la comunicación y la asistencia personal, el lugar de residencia, la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, las relaciones personales, el arreglo y aseo personal, la nutrición, la higiene y la atención de la salud, las actividades recreativas y culturales, y los derechos sexuales y reproductivos.</p>
<p>Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y</p> <p>I</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;</p>

Dice:	Debe Decir:
<p>X. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p style="text-align: center;">Sin Correlativo</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p>IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, y</p> <p>X. Los servicios de asistencia personal erogados por el patrón para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:</p> <p>I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y</p> <p style="text-align: center;">IV. Rehabilitación.</p>	<p>Artículo 56. ...</p> <p>I. Atención médica, psicológica quirúrgica y farmacéutica;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación y vida independiente, que incluyen, entre otras, aparatos ortopédicos, órtesis, prótesis, sillas de ruedas adecuadas para la persona, sean manuales o motorizadas, aparatos auditivos, bastones para discapacidad visual, equipos de comunicación y acceso a la información, y</p> <p>IV. Rehabilitación y asistencia personal.</p>
<p>Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 58. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial, con un mínimo de más del cincuenta por ciento</p>

Dice:	Debe Decir:
	de incapacidad, a través de la prestación ayuda asistencial, el monto necesario para cubrir las necesidades de asistencia personal, de acuerdo con dictamen elaborado por la misma institución, en función de las necesidades del trabajador, teniéndose como máximo a otorgar, el cien por ciento del salario mínimo vigente.
<p>Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.</p> <p>Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 61. ...</p> <p>Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión y del monto relativo a la ayuda asistencial en los términos de la fracción V del artículo 58 de la Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Aparatos de prótesis y ortopedia,</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación y vida independiente, que incluyen entre otras, aparatos ortopédicos, órtesis, prótesis, sillas de ruedas adecuadas para la persona sean manuales o motorizadas, aparatos</p>

Dice:	Debe Decir:
<p>VII. a X. ...</p> <p>XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, y</p> <p>XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p>auditivos, bastones para discapacidad visual, entre otros;</p> <p>VII. a X. ...</p> <p>XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado;</p> <p>XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración, y</p> <p>XIII. En su caso las erogaciones necesarias para cubrir la asistencia personal en los términos de la fracción IV del artículo 58 de la Ley,</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto</p>	<p>Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, requiera asistencia personal. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda</p>

Dice:	Debe Decir:
<p>se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado</p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p>asistencial consistirá en el aumento de la cantidad que resulte mayor entre cien por ciento del salario mínimo vigente o el veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p style="text-align: center;">Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 201 B. El Instituto desarrollará las acciones necesarias para la creación de Centros de Vida Independiente, con la finalidad de proporcionar servicios de asistencia personal, estancias de cortas duración, rehabilitación y capacitación para la vida independiente, formación y certificación de asistentes personales, entre otros servicios de índole similar.</p> <p>El Instituto podrá ofrecer los servicios disponibles en los Centros de Vida Independiente a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades. El monto y destino de los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en este párrafo se informará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con los artículos citados en el proemio se presenta ante esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

Único.- Se **reforma** el artículo 2, las fracciones XX y XXI del artículo 5 A, las fracciones VIII y IX del artículo 27, las fracciones I, III y IV del artículo 56, el último párrafo de la fracción III y la fracción IV del artículo 58, el segundo párrafo del artículo 61, las fracciones VI, XI y XII del artículo 79 y el primer párrafo del artículo 140 y se **adicionan** las fracciones XXII, XXIII, XIV y XXV del artículo 5 A, la fracción X del artículo 27, la fracción V del artículo 58, la fracción XIII del artículo 79 y el artículo 201 B, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a la seguridad social, como un medio necesario para el bienestar individual y colectivo, que incluye entre otras acciones otorgadas por el Estado, a través de la Ley, el derecho a la salud, la asistencia médica, la asistencia personal para la vida independiente, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales adecuados para cada edad y etapa de la vida y el otorgamiento de una pensión, que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será entregada por el Estado.

Artículo 5 A...

I. a XIX. ...

XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera;

XXI. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral;

XXII. Asistencia personal. Apoyo humano a disposición de una persona con discapacidad, dirigido por la persona misma, como un medio para permitir la vida independiente, que incluye entre otras acciones, asistencia domiciliaria, atención médica, estancia de corta duración en centros de vida independiente, asistencia integral para personas con discapacidades graves, asistencia para la vida independiente y la vida en comunidad y apoyo para la inclusión laboral, garantizado por el Estado;

XXIII. Ayuda Asistencial. Prestación en dinero destinada para garantizar la asistencia personal, otorgada en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, determinada según las necesidades propias del derechohabiente y los costos de la asistencia personal u otros servicios relativos;

XXIV. Centros de Vida Independiente: Instalaciones a cargo del Estado que proporcionan los servicios de asistencia personal domiciliaria y de estancias de corta duración para personas con discapacidad, y

XXV. Vida Independiente: Es el derecho de toda persona para contar con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, así como adoptar todas las decisiones que las afecten, incluidos entre otras acciones, el acceso al transporte, la información, la comunicación y la asistencia personal, el lugar de residencia, la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, las relaciones personales, el arreglo y aseo personal, la nutrición, la higiene y la atención de la salud, las actividades recreativas y culturales, y los derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 27. ...

I. a VII. ...

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, y

X. Los servicios de asistencia personal erogados por el patrón para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

...

...

Artículo 56. ...

I. **Atención médica, psicológica** quirúrgica y farmacéutica;

II. ...

III. Ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación y vida independiente, que incluyen, entre otras, aparatos ortopédicos, órtesis, prótesis, sillas de ruedas adecuadas para la persona, sean manuales o motorizadas, aparatos auditivos, bastones para discapacidad visual, equipos de comunicación y acceso a la información, y

IV. **Rehabilitación y asistencia personal.**

Artículo 58. ...

I y II...

III...

...

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento;

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban, y

V. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial, con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, a través de la prestación ayuda asistencial, el monto necesario para cubrir las necesidades de asistencia personal, de acuerdo con dictamen elaborado por la misma institución, en función de las necesidades del trabajador, teniéndose como máximo a otorgar, el cien por ciento del salario mínimo vigente.

Artículo 61. ...

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión **y del monto relativo a la ayuda asistencial en los términos de la fracción V del artículo 58 de la Ley.**

...

Artículo 79. ...

I. a V. ...

VI. Ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación y vida independiente, que incluyen entre otras, aparatos ortopédicos, órtesis, prótesis, sillas de ruedas adecuadas para la persona sean manuales o motorizadas, aparatos auditivos, bastones para discapacidad visual, entre otros;

VII. a X. ...

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la

pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado;

XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración, y

XIII. En su caso las erogaciones necesarias para cubrir la asistencia personal en los términos de la fracción IV del artículo 58 de la Ley,

...
...
...
...

Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, **requiera asistencia personal**. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento **de la cantidad que resulte mayor entre cien por ciento del salario mínimo vigente o el veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.**

...

Artículo 201 B. El Instituto desarrollará las acciones necesarias para la creación de Centros de Vida Independiente, con la finalidad de proporcionar servicios de asistencia personal, estancias de cortas duración, rehabilitación y capacitación para la vida independiente, formación y certificación de asistentes personales, entre otros servicios de índole similar.

El Instituto podrá ofrecer los servicios disponibles en los Centros de Vida Independiente a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de

generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades. El monto y destino de los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en este párrafo se informará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social, dispondrá de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto para realizar las modificaciones reglamentarias conducentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Pleno de la Honorable Cámara de Diputados a los 08 días del mes de
marzo de 2023



Norma Angélica Aceves García
Diputada Federal.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>